

000150 7052

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
CIRCUITO BALVANERA NÚMERO 4 PARQUE
INDUSTRIAL BALVANERA, MUNICIPIO DE
CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 21 días del mes de noviembre del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** ubicada en el **CIRCUITO BALVANERA NÚMERO 4 PARQUE INDUSTRIAL BALVANERA MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulos II, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el Título Cuarto, Capítulo IV de su reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** al amparo de la orden de inspección con número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/OI-RP** se emite resolución no sin antes establecer los siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que se emitió la orden de inspección con número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/OI-RP** para practicar la visita a la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que en el sitio ubicado en la calle **CIRCUITO BALVANERA NÚMERO 4 PARQUE INDUSTRIAL BALVANERA MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** el inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, trasplante, tratamiento y reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta citada por la autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 16 de mayo del año 2017 se notificó a la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** el acuerdo de emplazamiento número **24/2017** dictado por esta autoridad el día 16 de mayo del año 2017 a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un *plazo de 15 días hábiles* contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la

MULTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Así, mismo fundamento en lo establecido por el artículo 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó la adopción inmediata de las medidas correctivas o de urgente aplicación.

CUARTO.- Que en fecha 07 de junio del año 2017, [REDACTED] en su carácter [REDACTED] denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con copia simple cotejada con copia certificada del instrumento notarial consistente en el testimonio de la escritura pública [REDACTED] de fecha 23 de mayo del año 2011 pasada ante la fe del licenciado Iván Lomelí Avendaño Titular de la Notaría Número 30 del Estado de Querétaro presentó en esta Delegación Federal, escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, agregando al ocreso de referencia las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, mediante proveído de fecha 14 de junio del año 2017, esta autoridad tuvo por acreditada la personalidad con la que comparece [REDACTED] por recibido el ocreso presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el día 07 de junio del año 2017, y por hechas las manifestaciones las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran a su literalidad, así como por admitidas las pruebas documentales que acompaña al ocreso de cuenta

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 05 de noviembre del año 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que en fecha 19 de noviembre del año 2018 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así mismo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP emitida en cumplimiento de la orden de inspección con número PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/OI-RP, se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS
Se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa en donde desarrolla sus actividades productivas, se tiene que la empresa cuenta con diferentes áreas, entre las cuales se encuentran según lo señala el visitado: oficinas, área de estampado, zincado, pintura, soldadura y brazing, área de calidad y almacén de residuos peligrosos.

A continuación se señalan los numerales objeto de la orden de inspección y en seguida las observaciones, hechos u omisiones respecto a cada uno de ellos.

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de

MULTA DE \$100.750.00 (CIENT mil SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
 INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infeciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
HECHO U OMISIONES: Respecto a este punto, se dio un recorrido por el establecimiento, observando la generación de los siguientes residuos peligrosos:

Departamento ó área de generación	Nombre del residuo peligroso	Volumen o cantidad de generación			(Código de Peligrosidad de los Residuos)
		Volumen o cantidad observada al momento de la visita.	Volumen o cantidad generada anualmente	Fuente de información	
Producción	Agua contaminada con aceite	3 tambo con capacidad de 200 lts. (llenos)	13.2	Manifiestos de entrega y transporte del periodo 2015	T
Producción	ácido clorhídrico hasta	No se aprecia en el momento de la visita	2.75		C
Producción	ácido sulfúrico gastado	No se aprecia en el momento de la visita	0		Tt
Producción	agua contaminada con solvente	No se aprecia en el momento de la visita	0		T
Producción	envases vacíos impregnados	2 tambo con capacidad de 200 lts (llenos)	0.467		T,I
Planta de tratamiento	Iodos PTAR	3 tambo con capacidad de 200 lts (llenos)	3.5		T
Producción	solidos impregnados(cartón)	¾ de caja con dimensiones 1mt x 1 mt	0.475		T,I
Producción	solidos impregnados(trapos)	7 tambo con capacidad de 200 lts. (llenos)	5.28		T,I
Producción	soluciones zinc	No se aprecia en el momento de la visita	1.3		T,C
Producción	aceite gastado	No se aprecia en el momento de la visita	1.98		T
Producción	filtros de camión	No se aprecia en el momento de la visita	0.012		T,I
Producción	filtros de pintura	No se aprecia en el momento de la visita	0.65		T,I

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
 INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

Producción	resina de CNC	No se aprecia en el momento de la visita	0.03	Información obtenida de la bitácora de almacén temporal de residuos peligrosos	T
Mantenimiento	desengrasante gastado	No se aprecia en el momento de la visita	3.1		T
Mantenimiento	lámparas de tolueno	No se aprecia en el momento de la visita	0.006		T
Calidad	cromato gastado	No se aprecia en el momento de la visita	0.72		T
Producción	residuos de pintura	No se aprecia en el momento de la visita	5.5		T
Mantenimiento	filtros gastados de zincado	No se aprecia en el momento de la visita	0.055		T,I
Producción	filtros de fosfato	No se aprecia en el momento de la visita	0.07		T
Calidad	agua contaminada de permeato	No se aprecia en el momento de la visita	1		T
Producción	soluble gastado	No se aprecia en el momento de la visita	--		T
Producción	lodos aceitosos	No se aprecia en el momento de la visita	--		T
Producción	solvente sucio o caduco	No se aprecia en el momento de la visita	--		T,I
Producción	lodos de pintura	No se aprecia en el momento de la visita	--		T
Producción	lodos de sosa caustica	No se aprecia en el momento de la visita	--		T,C
Mantenimiento	llantas de montacargas	No se aprecia en el momento de la visita	--		T,I
Mantenimiento	mangueras de aire y aceites	No se aprecia en el momento de la visita	--		T,I
Servicio Médico	medicamentos caducos	No se aprecia en el momento de la visita	--		T
Servicio Médico	residuos no anatómicos	No se aprecia en el momento de la visita	--		B
Servicio Médico	residuos punzocortantes	No se aprecia en el momento de la visita	--		B
Mantenimiento	grasas gastadas o caducas	No se aprecia en el momento de la visita	--		T

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000155



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Producción	pilas y baterías	No se aprecia en el momento de la visita	--		T
------------	------------------	--	----	--	---

Durante el recorrido no se aprecia que la empresa genere residuos relacionados con Bifenilos Policlorados.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHO U OMISIONES: Durante la inspección se observó que la empresa tiene definidos sus residuos peligrosos en base a la NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, se le pide al inspeccionado que muestre algún estudio CRIT realizado a sus residuos, mostrando estudio CRIT para los lodos de planta de tratamiento de agua, realizado por Grupo Microanalisis, S.A de C.V con fecha 29 de marzo de 2016 y numero de acreditación ante la EMA R-0103-005/12 vigente a partir del 9 de agosto de 2012, donde se observa que los lodos no son peligrosos, sin embargo, la empresa los dispone como residuo peligroso. Se anexa copia simple del resultado de los estudios identificándolo como Anexo 1.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHO U OMISIONES: Durante el recorrido, se observa que la empresa si utiliza agua en sus procesos misma que va a una planta de tratamiento físico química, los lodos generados en la planta son dispuestos como residuos peligrosos.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la

MULTA DE \$100 750.00 (CIENT MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

001-156

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHO U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicita al inspeccionado muestre el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo documento que presenta con fecha de recibido ante SEMARNAT del 25 de agosto de 2010 para los siguientes residuos peligrosos:

- Natas de pintura
- Lodos de fosfato
- Lámparas

Así mismo muestra la actualización de su registro de Generador de Residuos Peligrosos por modificación en los residuos peligrosos siguientes:

- Aceite lubricante gastado
- Aceite hidráulico gastado
- Lámparas fluorescentes usadas.

Sin embargo dentro de los registros presentados no se observan datos de alta los siguientes residuos peligrosos:

- Ácido clorhídrico gastado
- Ácido sulfúrico gastado
- Aqua contaminada (pintura, aceite, solvente)
- Lodos aceitosos
- Soluble gastado
- Soluciones de zincado gastado
- Solvente sucio o caduco
- Envases vacíos impregnados
- Filtros de aceite
- Lodos PTAR
- Lodos de pintura
- Lodos de sosa caustica
- Llantas de montacargas
- Manqueras de aire y aceites
- Trapos impregnados (aceite, grasas, solventes, etc)
- Medicamentos caducos
- Residuos no anatómicos
- Residuos punzocortantes
- Grasas gastadas o caducas
- Pilas y baterías
- Reactivos de laboratorio
- Resinas usadas o caducas

Se anexa a la presente acta el registro como generador quedando identificado como Anexo 2.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General

MULTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
 INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHO U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicita al inspeccionado muestre su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, refiriendo el inspeccionado no contar con este documento, muestra registro como Generador de residuos peligrosos en el cual se observa que su autocategorización es Gran Generador.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, durante el recorrido por el establecimiento, se observó que el establecimiento si cuenta con un almacén destinado para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos de 10 metros de largo por 5 metros de ancho, el cual se describe a continuación:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Se observa que si está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; dicho almacén se encuentra en el exterior de la nave a un costado del establecimiento, en un lugar específico para el almacenamiento de los mismos.

b) Se observa que si está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; dicho almacén se encuentra en el exterior de la nave a un costado del establecimiento, así mismo está cubierto de la intemperie, y a una altura de 30 cm superior al piso del lugar.

c) Si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; dicho almacén cuenta con tres de sus paredes de cemento y en la entrada con malla ciclónica misma que se observa con una pendiente la cual dirige los escorrentimientos a la parte trasera del almacén. Así mismo, cuenta con un tinaco rotoplass con capacidad de 1,100 lts el cual está ubicado dentro de un fosa de contención de tabicón de 2.5 mts de largo por 2.2 mts de ancho y 1.10 mts de alto en la parte de atrás del almacén, durante el recorrido se observa que uno de los muros se encuentra cuartead.

d) Si cuenta con piso con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; el almacén cuenta con

MULTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000158



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

pendiente de aproximadamente 4° que dirige cualquier escurrimiento a la parte trasera del almacén la cual cuenta con canaletas que se conectan a un tinaco rotoplass con capacidad de 1,100 lts el cual está ubicado dentro de un fosa de contención de tabicón de 2.5 mts de largo por 2.2 mts de ancho y 1.10 mts de alto.

e) Si cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; dicho almacén cuenta con pasillos delimitados para cada residuo peligrosos almacenado, así mismo cuenta con suficiente espacio para permitir el transito de equipos mecánicos y grupos de emergencias.

f) Si cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; dicho almacén cuenta con un extintor a la entrada del almacén temporal, dicho extintor es de polvo químico seco de 9 Kg y se encuentran vigente y operable.

g) Si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; se aprecia durante el recorrido que el almacén cuenta con letrero "Almacén de residuos peligrosos" al exterior del mismo, así como letreros que indican los diferentes residuos peligrosos almacenados y sus características de peligrosidad.

h) El almacenamiento Si se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; los residuos peligrosos que se observaron en el almacén temporal, todos se aprecian identificados, con etiquetas, por lo que refiere a la incompatibilidad se separan residuos líquidos de sólidos.

i) La altura máxima de las estibas es de no se aprecia estiba de residuos peligrosos.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No existe conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; dicho almacén se encuentra cerrado a excepción de la sección de la puerta la cual cuenta con una pendiente que dirige cualquier derrame a las canaletas ubicadas en la parte trasera del almacén.

b) Las paredes Si están construidas con materiales no inflamables; por lo que refiere a este punto el almacén temporal de residuos peligrosos está construido de concreto y lámina galvanizada.

c) Si cuenta con ventilación natural. toda vez que la puerta del almacén es de malla ciclónica, esta la cual permite el intercambio natural de aire entre el interior y exterior del almacén. Y Si cuenta con iluminación natural.

d) Si está cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos cuenta con techo de lámina metálica.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. No se aprecia saturación en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000159



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; como se puede apreciar en el punto 5 la empresa está catalogada como Gran generador.

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. como se puede apreciar en el punto 5 la empresa está catalogada como Gran generador.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicita al inspeccionado muestre la bitácora de generación y/o los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo enero diciembre de 2015 y lo que va de 2016, información que es presentada durante este acto, donde se observa que los embarques de residuos peligrosos se hacen en periodos máximos de 1 mes.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Al momento de la presente diligencia se observa que el establecimiento visitado realiza el envasado y la identificación de los residuos peligrosos de la siguiente forma:

En tambos metálicos con capacidad de 200 lts, garrafas con volumen de 20 lts, y caja de cartón (para el cartón contaminado) de medidas 1mt x 1mt con una altura de 1mt. Dichos envases se encuentran debidamente identificados con etiquetas.

Las etiquetas presentan la siguiente información: nombre del residuo peligroso, generador, dirección del generador, ciudad y estado del generador, llenado del tambo fecha inicial y fecha final, características CRETIB, equipo de protección personal para su manejo. Se anexa copia de las etiquetas en electrónico.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0%

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

0084160

- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección el inspeccionado presentó en electrónico Constancia de Recepción para la Cédula de Operación Anual (COA) para el año 2015, con número de Bitácora 22/COW152/0216 de fecha 15 de febrero de 2016 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El inspeccionado manifiesta no contar con el extenso de la Cédula de Operación Anual referida y desconoce si se trató o presentó la COA correspondiente al año 2014. Se anexa en electrónico la Constancia de Recepción para la COA correspondiente al año 2015.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección el inspeccionado manifestó no contar con la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

MULTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005161



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le pide al inspeccionado muestre su bitácora de generación de residuos peligrosos misma que si presenta, muestra en formato electrónico la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos en la cual se pudieron observar los siguientes datos:

- Nombre del residuo peligroso
- Clave del residuo
- CRETIB
- Clave genérica
- Unidades
- Fuente de generación
- Tipo de envase
- Cantidad de residuo peligroso
- Fecha de entrada
- Fecha de salida
- Empresa Transportista
- Empresa destinataria
- Números de autorizaciones
- Nombre del responsable técnico

Faltando en su bitácora de residuos peligrosos, señalar la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia. Se anexa en electrónico dicha bitácora correspondiente al periodo de enero a septiembre de 2016, el inspeccionado manifiesta asimismo, que la bitácora la tiene sólo de ese periodo y dice desconocer si había registros anteriores, pues él tiene 6 meses trabajando en la empresa.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la

MUJTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000162



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHO U OMISIONES: Durante la visita de inspección el inspeccionado presenta las siguientes autorizaciones para el transporte, acopio, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos que genera:

Empresa	Numero de Autorización	Servicio
wess corporate, s.a. de c.v	22-I-03-13	transporte y recolección de residuos peligrosos
wess corporate, s.a. de c.v	15-II-01-12	centro de acopio de residuos peligrosos
wess corporate, s.a. de c.v	22-IV-57-11	reciclaje de residuos peligrosos
residuos industriales multiquim, S.A. de C.V.	19-37-PS-VII-01-93	confinamiento de residuos peligrosos
cooperativa la cruz azul, S.C.L	13-IV-30-09	reciclaje y co-procesamiento de residuos peligrosos
sistemas integrales en el manejo de residuos industriales, S. de R.L	13-63-PS-VII-01-2001	incineración de residuos peligrosos
recoquim, S.A.de C.V	22-I-01-11	transporte y recolección de residuos peligrosos
Egsa environmental, S.A. de C.V	22-II-01-14	centro de acopio

Se anexa en electrónico las autorizaciones de los prestadores de servicio, así como carta de la empresa Wess Corporate, S.A. de C.V. donde manifiesta el destino final de los residuos peligrosos de la empresa Cleveland Die Querétaro, S.A. de C.V se identifica como Anexo 6.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. HECHO U OMISIONES: Durante la visita se le pide al inspeccionado muestre los manifiestos de entrega y transporte de residuos peligrosos, mismos que si presenta, muestra originales de los manifiestos del periodo 205 y 2016 los cuales se encuentran debidamente llenados y firmados por el destinatario final, se anexa copia simple de 26 manifiestos del 2015 y 23 manifiestos del 2016 identificándolos como Anexo 3.

14. Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

MULTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

0084-163

Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHO U OMISIONES: Durante la visita de inspección se observó en el manifiesto como generador de residuos peligrosos de la empresa, que ésta se encuentra categorizada como Gran Generador de Residuos Peligrosos, por lo que, se le solicitó presentar el seguro ambiental vigente, a lo que el inspeccionado muestra póliza de responsabilidad civil por Chubb de México, compañía de seguros, S.A. de C.V. con vigencia del 10 de enero de 2016 al 10 de enero de 2017.

15. Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHO U OMISIONES: En el momento de la visita de inspección el inspeccionado manifiesta que no han tenido a la fecha ningún de derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos por lo que no ha contaminado algún sitio. Presenta Carátula y una hoja del procedimiento del Plan de Emergencias, donde se describe la respuesta a derrame de Sustancias químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos. Durante la visita exhibió Plan de Emergencias completo y dado que el representante manifiesta no haber tenido ningún evento de derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos no exhibe ningún aviso a la SEMARNAT. La Carátula y una hoja del procedimiento del Plan de Emergencias se identifican como anexo 5.

III.- Que el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP**; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

“... ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por

MULTA DE \$100.750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

005164

tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No . 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen

MULTA DE \$100,750.00 (CIENT MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00165



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando.

IV.- De los hechos y omisiones circunstanciados el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP emitida en cumplimiento de la orden de inspección con número PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/OI-RP, en las instalaciones de la sociedad denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, se advirtió la comisión de posibles infracciones a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos; en fecha 22 de mayo del año 2017 se notificó el acuerdo de emplazamiento número 24/2017 dictado por esta autoridad el día 16 de mayo del año 2017 a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y que contaba con un *plazo de 15 días hábiles* contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

V.- Que en fecha 07 de junio del año 2017, [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con copia simple cotejada con copia certificada del instrumento notarial consistente en el testimonio de la escritura [REDACTED] de fecha 23 de mayo del año 2011, presentó en esta Delegación Federal escrito mediante el cual la inspeccionada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** señala como domicilio ubicado en la **CIRCUITO BALVANERA NÚMERO 4 PARQUE INDUSTRIAL BALVANERA MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** como autorizados para tales efectos a [REDACTED]

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 0%

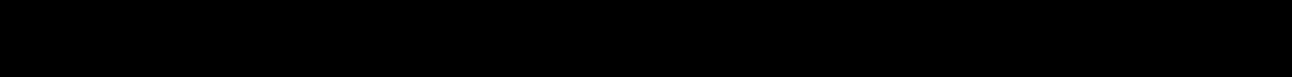
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006166



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Así mismo, comparece en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realizando manifestaciones en las que medularmente aduce la configuración de la caducidad y prescripción del procedimiento administrativo que nos ocupa, asimismo señala que al levantarse el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** no especificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, también se advirtió que la inspeccionada impugna el en todas sus partes acuerdo de emplazamiento número **24/2017** dictado por esta autoridad el día 16 de mayo del año 2017 en contravención a las leyes afines a la materia así como su notificación; agregando al ocreso de cuenta las siguientes pruebas documentales.

- Documental Privada.**- Consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 07 de noviembre del año 2016 respecto del trámite del registro de generadores de residuos peligrosos presentada a nombre de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Documental Privada.**- Consistente en copia simple del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha 07 de noviembre del año 2016 con sello de recepción de la Secretaría del Ramo.

En ese orden de ideas, mediante proveído de fecha 14 de junio del año 2017 esta autoridad tuvo por acreditada la personalidad con la que comparece [REDACTED] por recibido el ocreso presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el día 07 de junio del año 2017, y por hechas las manifestaciones las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran a su literalidad, así como por admitidas las pruebas documentales que acompañó al ocreso de cuenta.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERETARO, S.A. DE C.V.**, mediante el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el día 07 de junio del año 2017, siendo éstas las que a continuación se enlistan:

- Documental Privada.**- Consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 07 de noviembre del año 2016 respecto del trámite del registro de generadores de residuos peligrosos presentada a nombre de la

MULTA DE \$100 750.00 (CIENT MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000167



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- b) **Documental Privada.**- Consistente en copia simple del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha 07 de noviembre del año 2016 con sello de recepción de la Secretaría del Ramo.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

MULTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
 INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **a** y **b** tienen el carácter de pruebas **documentales privadas** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en términos de lo previsto en el artículo 203 del referido Código procesal, ahora bien, cabe referir que dichas probanzas fueron presentadas en **copias simples** de conformidad con establecido en los artículos 207 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **LAS MISMAS CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO**.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Aislada, con número de registro 186304, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial, XVI, Agosto de 2002, página 1269, Materia común:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indicario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002.
 Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, en el escrito presentado en esta Delegación Federal el día 07 de junio del año 2017 en las que medularmente aduce la configuración de la caducidad y prescripción del procedimiento administrativo que nos ocupa, asimismo señala que al levantarse el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** no especificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, también se advirtió que la inspeccionada impugna el en todas sus partes acuerdo de emplazamiento número **24/2017** dictado por esta autoridad el día 16 de mayo del año 2017 en contravención a las leyes afines a la materia así como su notificación.

En ese orden de ideas esta autoridad procede a controvertir los argumentos esgrimidos por la parte inspeccionada restándoles eficacia y sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, por lo

MULTA DE \$100,750.00 (CIENT mil setecientos cincuenta pesos 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

008169

que resulta importante hacer mención, que el argumento que refiere el actor es infundado, en virtud que la interpretación que realiza de los preceptos legales aplicables resulta ser parcial e incorrecta, toda vez que hay criterios jurisprudenciales que han señalado las directrices para su exegesis.

En aras de informar su sentido, en primer lugar es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se faculta en este caso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para la realización de actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones y de las que de él se deriven y, en su caso, para imponer sanciones por violaciones a la propia ley, para lo cual puede realizar previamente visitas de inspección, las cuales deben ceñirse a lo dispuesto en dichos preceptos.

Así mismo, en los artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la citada ley, prevé las formalidades que debe cumplir la autoridad posterior a la visita de inspección y una vez circunstanciada el acta correspondiente, asimismo dichos preceptos establecen los plazos y formalidades que deben seguirse para efectuarse las notificaciones y finalmente establece que se debe dictar por escrito y notificar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos.

Bajo esas circunstancias atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los 20 días siguientes a dictar por escrito resolución respectiva, fijando de forma específica el término con que cuenta la autoridad ambiental para emitir una resolución partiendo indiscutiblemente del término que se otorgó al inspeccionado para la presentación de alegatos, ya sea que se presenten o no.

Ahora bien, en ese orden de ideas resulta necesario establecer que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contempla en su artículo 60 la figura de la caducidad al señalar que esta se producirá tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; mismo que tal y como quedó previamente establecido, se encuentra previsto de manera expresa en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo éste un término de 20 días siguientes una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, en ese entendido, la caducidad se producirá cuando la resolución no se emita dentro de los 30 días posteriores con que contaba la autoridad a partir de los 20 días que le fueron concedidos para tales efectos por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo para esta autoridad señalar que se debe de partir del establecimiento de la fecha expiración del plazo para dictar la resolución correspondiente, para lo cual se hace referencia a la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

Registro No. 161628

MUILLA DE \$100 750.00 (CIENTO SETECIENTOS
CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS
IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 524

Tesis: 2a./J. 73/2011

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del **Equilibrio Ecológico** y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Ahora bien, es de señalarse que en virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo

MULTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000171



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

en el domicilio correcto o con la persona adecuada, y que en especie lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda así como lo manifestado en el escrito de ampliación constituyen meras afirmaciones carentes de sustento, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 164296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/84

Página: 1812

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.

En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

000172

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

Toda vez que las probanzas señaladas guarda relación estrecha con las irregularidades advertidas por el personal de esta Delegación Federal durante el levantamiento el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP**, así como con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **24/2017** dictado por esta autoridad el día 16 de mayo del año 2017 el estudio de las mismas será realizado de manera minuciosa en el apartado siguiente de la presente resolución.

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **24/2017** dictado por esta autoridad el día 16 de mayo del año 2017 invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constancia de recepción de SEMARNAT del trámite de modificación del registro como empresa generadora de residuos peligrosos por actualización, mediante el cual manifieste la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- Ácido clorhídrico gastado
- Ácido sulfúrico gastado
- Agua contaminada (pintura, aceite, solvente)
- Lodos aceitosos
- Soluble gastado
- Soluciones de zincado gastado
- Solvente sucio o caduco
- Envases vacíos impregnados
- Filtros de aceite
- Lodos PTAR
- Lodos de pintura
- Lodos de sosa caustica
- Mangueras de aire y aceites
- Trapos impregnados (aceite, grasas, solventes, etc.)
- Medicamentos caducos
- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos no anatómicos
- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos punzocortantes
- Grasas gastadas o caducas
- Pilas y baterías
- Reactivos de laboratorio
- Resinas usadas o caducas

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** toda vez que del análisis realizado el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP**, así como a los autos que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que en fecha 07 de junio del

MULTA DE \$100.750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PPFA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

año 2017, [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, presentó en esta Delegación el escrito al que acompañó la constancia de recepción de fecha 07 de noviembre del año 2016 respecto del trámite del registro de generadores de residuos peligrosos presentada a nombre de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la copia simple del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha 07 de noviembre del año 2016 con sello de recepción de la Secretaría del Ramo; sin embargo, dichos medios probatorios no son suficientes para tener por cumplimentada la medida ello toda vez el compareciente no presentó el formato en el cual se relacionan los residuos peligrosos generados lo que impide evaluar el cumplimiento de dicha medida.

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT respecto del trámite de la Cédula de Operación Anual, correspondiente a los períodos 2014 y 2015, así como los formatos en extenso con todos sus anexos.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** toda vez que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la sociedad mercantil denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** no exhibe acuse de recepción original de la Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco exhibe el extenso.

3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** toda vez que del análisis realizado a las constancias que obran glosados al expediente en el que se actúa, se advierte que la sociedad mercantil denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** no presentó ante esta Delegación Federal la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establece la NOM-054-SEMARNAT-1993

4.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de residuos peligrosos, en la cual señale la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** toda vez que del análisis realizado a las constancias que obran glosados al expediente en el que se actúa, la sociedad mercantil denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** no se advirtió que haya dado cumplimiento tendiente a cumplimentar la medida correctiva de urgente aplicación en estudio.

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0000174



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VIII.- Una vez acreditado el incumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **24/2017** dictado por esta autoridad el día 16 de mayo del año 2017 esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** las mismas:

1.- **NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD**, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** la empresa inspeccionada no cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, respecto de los siguientes residuos peligrosos Ácido clorhídrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Aqua contaminada (pintura, aceite, solvente), Lodos aceitosos, Soluble gastado, Soluciones de zincado gastado, Solvente sucio o caducos, Envases vacíos impregnados, Filtros de aceite, Lodos PTAR, Lodos de pintura, Lodos de sosa caustica, Llantas de montacargas, Mangueras de aire y aceites, Trapos impregnados (aceite, grasas, solventes, etc), Medicamentos caducos, Residuos no anatómicos Residuos punzocortantes, Grasas gastadas o caducas, Pilas y baterías, Reactivos de laboratorio y Resinas usadas o caduca.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto en fecha 07 de junio del año 2017, [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, presentó en esta Delegación el escrito al que acompañó las documentales consistentes en copia simple de la constancia de recepción de fecha 07 de noviembre del año 2016 del trámite del registro de generadores de residuos peligrosos presentada a nombre de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como copia simple del formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha 07 de noviembre del año 2016 con sello de recepción de la Secretaría del Ramo, dichos medios probatorios no son suficientes para tener por subsanada la irregularidad en estudio toda vez que el compareciente no presentó el formato en el cual se relacionan los residuos peligrosos generados lo que impide tener por subsanada la irregularidad, por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA DE \$100750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

000175

2.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP la empresa inspeccionada sujeta a inspección no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames en el almacén de residuos peligrosos, lo anterior toda vez que a pesar que tiene una fosa de contención de tabicón de 2.5 metros de largo por 2.2 metros de ancho y 1.10 metros de alto en la parte de atrás del almacén, uno de los muros esta coarteados; por lo que contraviene lo dispuesto en el artículos 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP la empresa inspeccionada, no exhibió el extenso de Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

4.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta número PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP la empresa inspeccionada sujeta a inspección, no exhibe la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta número PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP la empresa sujeta a inspección no contempla en su Bitácora de generación de residuos peligrosos la información consistente en la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia incumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

MUÍTA DE \$100.750.00 (CIENT MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000176



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

IX.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** transgrede lo dispuesto en los preceptos legales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 43, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, III y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

MUFTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000177



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Residuos; para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

0001178

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
e). Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

II. El área de generación;

III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;

IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000179



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 60/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días. La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

COL180



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y períodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RESIDUO.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

X.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente. Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.

El objetivo de contar con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos permite establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente".

Un problema relacionado con el almacenamiento seguro de residuos es el de la incompatibilidad. La solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas. ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un almacén de residuos peligrosos separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

MUJTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00182



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

La mejor forma de prevenir riesgos es tener acceso a la información, la cual indicara la peligrosidad de los materiales y residuos, en qué condiciones y en qué concentraciones pueden ser capaces de provocar efectos adversos y qué medidas se pueden adoptar para evitar que se produzcan tales efectos (incluyendo el desarrollo de la infraestructura para su manejo ambientalmente adecuado, tan pronto como sea posible de las fuentes generadoras)

Se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, motivo por el cual quienes generen residuos peligrosos no deberán llevar a cabo su almacenamiento por un periodo mayor a seis meses a partir de su generación en la fuente.

Entendiéndose como residuos peligrosos como un desecho sólido o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas puede plantear un peligro presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente cuando se trata, almacena, transporta, elimina o maneja de alguna otra manera incorrectamente.

Se debe de poner especial cuidado es el almacenamiento de residuos peligrosos líquidos y sólidos, por su incompatibilidad, toda vez que en caso de no hacer la separación se generan incidentes provocados por posibles derrames que podrían ser causa que podrían provocar reacciones incendios o explosiones, así como humos y gases tóxicos.

En ese orden de ideas, en el caso de los generadores de residuos peligrosos es de suma importancia que cuenten con Bitácora, toda vez que el objetivo principal es el contar con el registro ordenado, claro y sistemático de los movimientos de los residuos peligrosos. Su importancia radica en llevar un buen control de los procesos, por ello deberá contener: Nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000183



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos por parte de las empresas prestadoras de servicio se iniciará desde el momento en que los reciban y hasta la terminación del servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso corresponda a quien lo generó, por lo que existe una obligación conjunta entre el generador y la empresa transportista a la cual se le encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final.

La Cédula de Operación Anual (COA) se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas por la autorización emitida por la SEMARNAT para su funcionamiento como prestador de servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos de terceros. Se presenta por establecimiento, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional, de ahí que tenemos que no presentó ante la SEMARNAT la COA lo que se traduce en una inexactitud de la información generada por la Secretaría del ramo lo cual no contribuye a la definición de políticas ambientales.

B).- EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haber sido requerida la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** durante el levantamiento del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP**, así como mediante acuerdo de emplazamiento número 24/2017 dictado por esta autoridad el día 16 de mayo del año 2017, aportara los elementos conforme a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de las infracciones cometidas, el visitado no aportó elemento alguno que acreditará dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del

MUÑA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000184



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir del instrumento notarial consistente en la escritura pública número [REDACTED] de fecha 23 de mayo del año 2011 pasada ante la fe del licenciado Iván Lomelí Avendaño Titular de la Notaría Número 30 del Estado de Querétaro mediante la cual se protocoliza la constitución de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** y el particular del TRANSITORIO PRIMERO se observa que

[REDACTED] así mismo se puede advertir del acta de inspección numero **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** que la empresa inspeccionada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** tiene como actividad preponderante fabricación de productos metálicos forjados y troquelados cuenta con 426 empleados y desarrolla sus actividades en un inmueble de su propiedad de una superficie de 49,612 metros cuadrados.

De tal manera que esta autoridad determina que la empresa inspeccionada es solvente económico para hacer frente a una sanción pecuniaria.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto esta autoridad considera que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, y/o disposición final de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que la sociedad mercantil denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** se advierte que fue

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005185



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, no obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber realizado acciones tendientes a subsanar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección.

XI- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de la visita de inspección los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** se transgrede lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 43, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** con una multa en cantidad total de una multa en cantidad total de **\$100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100)** que al momento de su imposición consiste en 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Localización: 1^oJ.125/2004

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. **125/2004**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTA DE \$100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. - El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guien su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. - Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos

MULTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

14-000187



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Por incurrir en una irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** la inspeccionada no cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, respecto de los siguientes residuos peligrosos Ácido clorhídrico gastado, Ácido sulfúrico gastado, Agua contaminada (pintura, aceite, solvente), Lodos aceitosos, Soluble gastado, Soluciones de zincado gastado, Solvente sucio o caduco, Envases vacíos impregnados, Filtros de aceite, Lodos PTAR, Lodos de pintura, Lodos de sosa caustica, Llantas de montacargas, Mangueras de aire y aceites, Trapos impregnados (aceite, grasas, solventes, etc), Medicamentos caducos, Residuos no anatómicos, Residuos punzocortantes, Grasas gastadas o caducas, Pilas y baterías, Reactivos de laboratorio y Resinas usadas o caduca, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que en tal virtud con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción a la persona moral **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y

MUJTA DE \$100 750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: D2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000188



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 01 de febrero del año 2018.

2.- Por incurrir en una irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** la inspeccionada no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames en el almacén de residuos peligrosos, lo anterior toda vez que a pesar que tiene una fosa de contención de tabicón de 2.5 metros de largo por 2.2 metros de ancho y 1.10 metros de alto en la parte de atrás del almacén, uno de los muros esta cuarteado; por lo que contraviene lo dispuesto en el artículos 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que en tal virtud con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción a la persona moral **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 01 de febrero del año 2018.

3.- Por incurrir en una irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** la inspeccionada, no exhibió el extenso de Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que en tal virtud con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción a la persona moral **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 01 de febrero del año 2018.

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000189



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

4.- Por incurrir en una irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** la inspeccionada, no exhibe la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en tal virtud con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción a la persona moral **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 01 de febrero del año 2018.

5.- Por incurrir en una irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/150-16/AI-RP** la inspeccionada, no contempla en su Bitácora de generación de residuos peligrosos la información consistente en la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia incumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

II. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

MULTA DE \$100/50.00 (CIENTO SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

0000190

- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción a la persona moral **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 01 de febrero del año 2018.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

XII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** la adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constancia de recepción de SEMARNAT del trámite de modificación del registro como empresa generadora de residuos peligrosos por actualización, mediante el cual manifieste la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- Ácido clorhídrico gastado
- Ácido sulfúrico gastado
- Agua contaminada (pintura, aceite, solvente)
- Lodos aceitosos
- Soluble gastado
- Soluciones de zincado gastado
- Solvente sucio o caduco

MUÑA DE \$10,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

000191

- Envases vacíos impregnados
- Filtros de aceite
- Lodos PTAR
- Lodos de pintura
- Lodos de sosa caustica
- Mangueras de aire y aceites
- Trapos impregnados (aceite, grasas, solventes, etc)
- Medicamentos caducos
- Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos no anatómicos
- Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos punzocortantes
- Grasas gastadas o caducas
- Pilas y baterías
- Reactivos de laboratorio
- Resinas usadas o caducas

(Plazo: 15 días hábiles)

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT respecto del trámite de la Cédula de Operación Anual, correspondiente a los periodos 2014 y 2015, así como los formatos en extenso con todos sus anexos.

(Plazo 15 días hábiles)

3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

(Plazo 15 días hábiles)

4.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la bitácora de residuos peligrosos, en la cual señale la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia.

(Plazo 15 días hábiles)

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber a la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** que dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de la comisión de las infracciones establecidas en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, se ordena a la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando XII** del presente proveído en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** con una multa en cantidad total de una multa en cantidad total de **\$100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100)** que al momento de su imposición consiste en 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

MULTA DE \$100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

000193

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición, instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación Federal, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, mismo que deberá contener:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- B) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

13134

- F) *Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) *No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sanciono.*
- 2) *No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;*
- 3) *No deberá guardar relación con las inversiones y compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;*
- 4) *No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta con la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y*
- 5) *Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.*

Con la finalidad de orientar a los promoventes, se hace de su conocimiento los proyectos de inversión que generan mayores beneficios al medio ambiente como lo son:

- *Sustitución de lámparas o utilización de energías renovables.*
- *Instalación de sistemas y tecnologías para disminuir el consumo de agua.*
- *Limpieza y retiro de residuos sólidos o desazolve de ríos y canales.*
- *Reforestaciones o plantaciones.*
- *Participación en los programas o proyectos preestablecidos por la CONANP, CONAFOR o CONABIO.*

SÉPTIMO.- Se pone a consideración de la empresa denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** la posibilidad de conmutar la multa que le fue impuesta dentro del presente procedimiento administrativo, por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de Auditoría Ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y auditorías ambientales.

En ese orden de ideas, a efecto de acogerse el beneficio de conmutación de multa a través del ingreso al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, se deberá observar lo siguiente:

- *Previo a la solicitud de conmutación de multa deberá inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, en términos de lo previsto en el Reglamento citado con antelación.*
- *Una vez generado el plan de acción correspondiente, podrá solicitar el beneficio de conmutación de multa, haciendo hincapié en el hecho de que se requerirá a la Subdelegación de Auditoría Ambiental, informe respecto del grado de avance del proceso de certificación y, de no encontrar datos de inscripción en el programa de Auditoría Ambiental, será negado la conmutación de multa.*
- *En caso de que el promovente obtenga el certificado sin generar un plan de acción, el monto que se erogue con motivo de dicho proceso, podrá ser tomado en consideración a efecto de otorgar la conmutación de multa impuesta en el expediente que se resuelve.*
- *Finalmente es preciso señalar que la solicitud de conmutación de multa promovida con base en el proceso de certificación, deberá observar las particularidades establecidas en el numeral anterior.*

MULTA DE \$100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 02

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/0084-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OCTAVO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

NOVENO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA. CONSTITUYENTES ORIENTE NÚMERO 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, QUERÉTARO, QUERÉTARO.**

DÉCIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **CLEVELAND DIE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** a través [REDACTED] en el domicilio ubicado en la **CIRCUITO BALVANERA NUMERO 4 PARQUE INDUSTRIAL BALVANERA MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como autorizados a los [REDACTED]

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. **CUMPLASE.**

AAMP/mgl